

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con el fin de evaluar y verificar el estado ambiental del proceso productivo y en atención del memorando IE-1452 del 10 de septiembre de 2007, con el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, actuando dentro del convenio Inter-administrativo 011 alcanzado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y esa empresa, informa los resultados de caracterización realizada al establecimiento denominado **COLUMBUS Y CIA LTDA.**, con Nit. 860023788-4, siendo su actividad principal: *La fabricación y comercialización de sombreros*. Ubicado en la calle 11 Nº 28-36, localidad Puente Aranda de esta ciudad, siendo su representante legal el señor **CARLOS EDUARDO NAVARRETE SÁNCHEZ** identificado con la cédula 19.371.301 DE Bogotá.

Que del informe 2007-C2-E033, en donde se registra la caracterización remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la industria nombrada en el considerando anterior se concluye que: "...La industria COLUMBUS Y CIA LTDA., INCUMPLE, respecto a las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, establecidos por las resoluciones 1074/97 y 1596/01 – DAMA,..."





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que del mismo modo se tiene que al realizar el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), clasifica a la empresa en comento en el grupo 2, por lo que el vertimiento presenta un aporte con grado de significancia **MUY ALTO.**

Que según los resultados de la carga contaminante evaluada, de acuerdo al decreto 31.00 de 2003, la empresa evidencia exceso de carga para el parámetro DBO5 respecto al valor admisible establecido por la resolución del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente 1074 de 1997.

Que revisada, todas las diligencias y documentación que esta entidad lleva a la empresa **COLUMBUS Y CIA LTDA**., no aparece ninguna de ella relacionada con la solicitud del respectivo permiso de vertimientos industriales, por lo que adolece de este, estando obligado al mismo de acuerdo a las normas pertinentes, acorde a como se expone mas adelante en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que merced al informe remitido a esta autoridad ambiental por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como se expuso en los considerandos anteriores de esta actuación, La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la industria **COLUMBUS Y CIA LTDA.**, la cual se efectúo el día 28 de noviembre de 2007, actividad que originó el concepto técnico 00031 del 9 de enero de 2008.

Que dentro del concepto último citado en el considerando anterior, se plasmó lo siguiente: "...5. ANÁLISIS AMBIENTAL: Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (campanera, moldeo, rodillos y tintorería), los cuales son conducidos a caja de inspección interna y luego son descargados sin ningún tratamiento a la red de alcantarillado de la ciudad, la empresa...no tiene separación de redes, ni posee caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea..."



H





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, en el mismo pronunciamiento técnico atrás dicho en el punto 6 de las **CONCLUSIONES** se registra lo siguiente:

"...La empresa COLUMBUS Y CIA LTDA. incumple respecto a las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, establecidos por las resoluciones 1074/97 y 1596/01, en cuanto a los parámetros pH, Temperatura y Cobre en las secciones de campana, moldeo y rodillos. Además en la sección de tintorería incumple los parámetros Temperatura. Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, y DBO5..."

Que los profesionales en la evaluación realizada a la caracterización de la empresa en comento, en el concepto expedido y referido en el considerando anterior, expresan: "...Del mismo modo al realizar el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento de las muestras AQ-2007-12372, AQ-2007-12373 y AQ-2007-12412, presenta un aporte con grado de significancia medio; en la muestra AQ-2007-12411 el grado de significancia es alto, y en la muestra AQ-2007-12374 el grado de significancia es muy alto..."

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en su concepto 00013 de 2008, fuente y parte integral del presente pronunciamiento, eleva al empresario unas recomendaciones técnicas a la industria, de tal manera que se ajuste a la normatividad ambiental, punto el cual se desarrollará en el artículo tercero de la parte resolutiva de esta providencia.

Que en el concepto técnico tantas veces señalado, en el ítem 7.1., relacionado a **VERTIMIENTOS** puntualiza: "...*La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del







POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

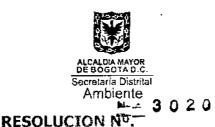
Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

BOG



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."







POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 00481 del 19 de enero de 2008, el cual refleja que el establecimiento **COLUMBUS Y CIA LTDA**., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente.

Que esta Secretaría en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá como se indica en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, adelantadas en el desarrollo del proceso productivo de la industria a que hace referencia la presente disposición.

En merito de lo expuesto,

υP





RESOLUCION Nº.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales al establecimiento: COLUMBUS Y CIA LTDA., con Nit. 860023788-4, siendo su actividad principal: La fabricación y comercialización de sombreros. Ubicado en la calle 11 Nº 28-36, localidad Puente Aranda de esta ciudad, teniendo como representante legal al señor CARLOS EDUARDO NAVARRETE SÁNCHEZ identificado con la cédula 19.371.301 DE Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 00031 del 9 de enero 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **CARLOS EDUARDO NAVARRETE SÁNCHEZ** identificado con la cédula 19.371.301 DE Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento **COLUMBUS Y CIA LTDA.**, para que en un plazo improrrogable de SESENTA (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 — 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua:

1. Diligenciar el formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico. Igualmente deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro de servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la resolución del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente 2173 del 31 de diciembre de 2003.





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- 2. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de esta entidad o al teléfono 4441939 ext. 204 o 264.
- 3. Realizar la separación de redes de agua domésticas, lluvias e industriales.
- 4. Construir caja de inspección externa con facilidad de aforo y toma de muestra.
- 5. Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta.
- 6. Enviar progre de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.
- 7. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria, conteniendo:
 - 7.1. Consumos en m3/mes frente a la producción en Kg/mes,
 - 7.2. Indicadores de consumo, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
 - 7.3. Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- 7.4. Implementar el reuso obligatorio del agua: Las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
- 7.5. Adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los procesos industriales.
- 8. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.
- 9. Tomar los correctivos para garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros Ph,Temperatura, Cobre, Sólidos Sedimentables, Aceites, Grasas y DBO5. Luego realizar la caracterización de agua residual que debe ajustarse a la siguiente metodología:
 - 9.1. La toma de la muestra debe ser realizado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.
 - 9.2. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra es de 15 de minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, una cada media hora durante ocho (8) horas para la toma de muestra de los parámetros descritos. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
 - 9.3. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Fenoles, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cobre, Cromo, Cadmio, Cinc, Níquel y Plomo.







POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- 10. Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:
 - 10.1. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - 10.2. Frecuencia de la descarga (s).
- 11. Describir lo relacionado con:
 - 11.1. Los procedimientos de campo,
 - 11.2. Metodología utilizada para el muestreo;
 - 11.3. Composición de la muestra,
 - 11.4. Preservación de las muestras,
 - 11.5. Número de alícuotas registradas,
 - 11.6. Forma de transporte,
 - 11.7. Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
 - 11.8. Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.
- 12. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguientes:
 - 12.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
 - 12.2. Método de análisis utilizado,
 - 12.3. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 13. En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
- 14. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las actividades mencionadas y obtenida la información señalada en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que procedan de conformidad.

fig.





POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de PUENTE ARANDA, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor **CARLOS EDUARDO NAVARRETE SÁNCHEZ** identificado con la cédula 19.371.301 DE Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento **COLUMBUS Y CIA LTDA.**, ubicado en la calle 11 Nº 28-36, localidad Puente Aranda de esta ciudad o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituído.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 0 1 SEP 2008.

XANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental.

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Julio. Revisó: Catalina Llinás Ángel. C. T. Nº, 00031 del 9-01-08.

